

bajo este respecto, el recurso que han intentado; por estas consideraciones, y con apoyo de la citada ley de 20 de Enero de 1869, el C. juez de Distrito definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra los procedimientos del C. Gefe del Partido de Pénjamo, en virtud de los cuales fueron juzgados y sentenciados los quejosos á la pena de muerte como salteadores y plagiarios, con infraccion del art. 13 del Pacto federal; cuya pena, conmutada en la de diez años de presidio, está ejecutando el C. Gefe del Partido de Salamanca. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en el Periódico oficial y, previa citacion, remítanse las diligencias á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, para los efectos legales.

El C. juez de Distrito así lo decretó y firmó. Doy fé.—*Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 7 de Diciembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Enero 29 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 19 de Setiembre último, promovieron en Guanajuato ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Mariano Hernandez y Rafael Meza, presos en la Penitenciaría de Salamanca, esponiendo: que no habiendo cometido mas delito que el de haberse sublevado contra el Supremo gobierno, tomando parte en la revolucion iniciada en San Luis Potosí, habian sido juzgados como salteadores y plagiarios por el Gefe político de Pénjamo el año de 1870, en cuya época es-

taba suspensa para los delincuentes de esa especie, la garantía que otorga el art. 13 de la Constitucion Federal: que como no hubiesen cometido los delitos que se les imputan, y solo se creen reos políticos, habian ocurrido en 17 de Agosto del año pasado, al Gefe político de Salamanca, pidiendo la libertad, con apoyo de la ley de amnistía espedida por el Presidente de la República, en 27 de Julio del mismo año, y que el Gefe político últimamente nombrado, se negó á admitir su justa peticion, alegando: que estaban sentenciados por otros delitos que no eran del orden político; cuya resolucion ataca sus derechos y los ha determinado á presentar su queja de haberse violado con los procedimientos referidos las garantías que les conceden los artículos 13 y 18 del Pacto Fundamental de la nacion, y á pedir el amparo que pretenden. Visto el informe del Gefe político del Partido de Salamanca, manifestando: que es cierto que los quejosos que se encuentran en la Penitenciaría de esa Villa estinguendo una condena, habian ocurrido acogidos á la ley de amnistía que citan, y pidiendo ser puestos en libertad; pero que no habia habido lugar á su solicitud, porque no existian los antecedentes relativos á su prision y sentencia, ni constaba que fuesen reos políticos. Visto el testimonio del acta que contiene el juicio á que sujetó el Gefe político de Pénjamo á Mariano Hernandez y Rafael Meza, como acusados de asalto y plágio: las demas pruebas que se han rendido: los pedimentos fiscales y la sentencia del juez de Distrito de Guanajuato, en la que concede la proteccion y amparo que han impetrado los quejosos, atento á que, de las constancias que obran en la acta referida del juicio seguido por la Gefatura de Pénjamo, no aparece legalmente probado que dichos quejosos hayan sido

salteadores y plagiarios, y antes bien existen justificantes que favorecen su conducta: á que en el concepto de no ser salteadores ni plagiarios, están fuera del alcance de la suspension de garantías que establece la ley de 9 de Abril de 1870, que se les aplicó no pudiendo ser juzgados segun ella, por resultar que, en tal supuesto, el Gefe político que juzgó es un juez especial, y la ley aplicada una ley privativa, ambas cosas prohibidas por el art. 13 Constitucional ya citado. En virtud de los fundamentos espuestos, que demuestran la violacion de las garantías individuales otorgadas á los quejosos por el propio art. 13, y reservándose á la autoridad competente el conocimiento de si procede la amnistía que aquellos invocan, acogidos á la ley que la concede, con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia del juez de Distrito de Guanajuato, pronunciada á 2 de Diciembre de 1872, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Mariano Hernandez y Rafael Meza, contra los procedimientos del C. Gefe político del Partido de Pénjamo, en virtud de los cuales fueron juzgados y sentenciados los quejosos á la pena de muerte como salteadores y plagiarios, con infraccion del art. 13 del Pacto Federal, cuya pena les ha sido conmutada en la de diez años de presidio.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.*

—*José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.*

Son copias que certifico. México, Febrero 18 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta, oficial mayor.*

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Antonio Vidal, contra el Gefe político de Santa Cruz, que lo juzgó y sentenció á la pena de muerte.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: Antonio Vidal, preso en la Penitenciaría de Salamanca, ha promovido el recurso de amparo contra la sentencia pronunciada por el C. Gefe político de Santa Cruz, condenándolo á la pena de muerte, en virtud de la ley de 18 de Mayo de 1871, fundado en que esta sentencia viola en su persona las garantías individuales consignadas en los arts. 13 y 20, frac. 5ª de la Constitucion Federal. Acusa al mismo funcionario de que sin formar el acta que prescribe el art. 3º de la citada ley, mandó fusilarlo simulándose el acto de la ejecucion, cargando las armas solamente con pólvora y lo suspendió de un árbol durante quince minutos, separando violentamente é infiriéndole golpes á la madre del quejoso del lugar en que se cometieron estos abusos en su persona.

Admitido el escrito de queja, despues de haber sido ratificado por Antonio Vidal, el C. Gefe político de Santa Cruz, informó de conformidad con el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869 que lo juzgó y sentenció segun las facultades concedidas á las autoridades políticas en la ley de 18 de Mayo de 1871, como salteador, estando suspensas para esta cla-

se de delinquentes las garantías individuales que se han invocado para motivar el presente recurso, y que el Congreso del Estado lo indultó, conmutándole la pena de muerte con la de quince años de presidio. Respecto de la acusación niega los hechos tal como se han asentado, probando con una información de testigos, que con el objeto de que Vidal denunciara á sus cómplices, lo amenazó con fusilarlo y suspenderlo despues; pero el que suscribe, no debe ocuparse de esta acusación, supuesto que como ha determinado el Juzgado no es autoridad competente para conocer de ella, sino únicamente de la existencia de la violación de las garantías individuales que cita el quejoso.

La ley de 18 de Mayo de 1871, suspendió esclusivamente para los salteadores y plagiarios, entre otras, las garantías otorgadas en los arts. 13 y 20 de la Constitución, estableciendo que los acusados de estos delitos fueran juzgados por las autoridades políticas cuyos agentes hubieran hecho su aprehensión. El quejoso dice que no se cometió el delito de robo con asalto, como dice el C. Gefe político de Santa Cruz, y que en consecuencia, el reo juzgado y sentenciado segun la ley de 18 de Mayo de 1871, se han violado en su persona los artículos constitucionales que suspendió esta ley.

Para determinar si existe ó no violación de estas garantías, no son suficientes los datos que ministran hasta ahora estas actuaciones, por lo que el Promotor fiscal, fundado en el artículo de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, pide al Juzgado se sirva mandar que se reciba este juicio á prueba.

Guanajuato, Setiembre 21 de 1872.—
José Aguilar y Córdoba.

OTRO pedimento del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo promovido por Antonio Vidal, supuesto su estado, que es el de alegar de buena prueba, dice: que la única que se ha rendido se reduce á un certificado y á una información de testigos que recibió el ciudadano alcalde primero constitucional de Cortazar, que demuestra de una manera general la honradez del actor, sin referirse al acto del C. Gefe político de Santa Cruz que se ha reclamado como opuesto á los arts. 13 y 20 en su frac. 5ª de la Constitución Federal. La falta de pruebas sobre la violación de las garantías individuales que se han invocado, hace incierto si el quejoso, como asegura el C. Gefe político de Santa Cruz, debe ser considerado como reo del delito de robo con asalto y comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió algunas garantías individuales para esta clase de delinquentes y en consecuencia si debe concederse el amparo que se solicita.

El Promotor fiscal, por esta circunstancia, reproduciendo su anterior pedimento, pide al Juzgado, que para mejor proveer se sirva mandar pedir copia del acta que conforme á la ley citada debe haberse instruido contra el quejoso para que en vista de ella determine si procede el recurso intentado.

Guanajuato, Octubre 21 de 1872.—
José Aguilar y Córdoba.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Guanajuato, 18 de Noviembre de 1872.—Visto el juicio de amparo que promovió Antonio Vidal, contra los procedimientos del Gefe político de Santa Cruz, que lo juzgó y sentenció á la pena de muerte, como salteador de caminos,

con violación de los arts. 13 y 20 de la Constitución general, segun lo afirma el quejoso: y apareciendo que este fué aprehendido el 29 de Setiembre del año próximo pasado, se le comenzó á juzgar en 4 de Octubre siguiente, se fugó en 7 de Noviembre, quedó puesto de nuevo á disposición de la Gefatura de Santa Cruz en 27 del mismo mes, y fué sentenciado por esta autoridad en 14 de Enero del corriente año; habiendo transcurrido así con notable exceso el término de tres dias, que para y juzgar y sentenciar á los salteadores y plagiarios fija el art. 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871, con arreglo á la cual fué procesado el peticionario; y considerando: que la autoridad contra quien se ha entablado el presente recurso, desde el momento en que espiró el plazo de que se acaba de hacer mención, dejó de ser competente para conocer y resolver en la causa de robo animada contra Vidal; puesto que el citado artículo dispone que, el término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales los procesados podrán presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan; considerando: que por el hecho de haber continuado los trámites de dicha causa y pronunciado en ella sentencia definitiva, sin jurisdicción y sin facultades legítimas, el C. Gefe de policía de Santa Cruz violó en perjuicio de la persona de Antonio Vidal la garantía que proclama el art. 13 del Pacto Federal, que establece que, en la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas, siendo de esta naturaleza la de 18 de Mayo de 1871; ni por Tribunales especiales, con cuyo carácter se invistió así misma la mencionada autoridad, extralimitando el ejercicio de sus atribuciones; considerando: que habiéndose estinguido por ministerio de la ley, la jurisdicción del Gefe de policía de Santa Cruz, para

conocer del delito imputado al quejoso, es una consecuencia lógica, la reversion de este delito al fuero ordinario; y por lo mismo, en la sustanciación del proceso criminal que corresponde, no han debido ni deben omitirse las formalidades de defensa que requiere la frac. 5ª del art. 20 del Código político de 1857; por tales consideraciones y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, el ciudadano juez de Distrito definitivamente fallando, declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al presunto reo Antonio Vidal, contra los procedimientos del C. Gefe político de Santa Cruz, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado á muerte el quejoso, como salteador de caminos, con infracción del art. 3º de la ley de 18 de Mayo de 1871 y violación de las garantías que consagran el art. 13 y frac. 5ª del art. 20 de la Constitución general. Notifíquese este fallo á las partes, publíquese en el "Periódico Oficial" y prévia citación remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, para los efectos legales. Así el C. juez de Distrito lo decretó y firmó: *doy fé.—Albino Torres.—Luis G. Medina.*

Es copia que certifico. Guanajuato, 25 de Noviembre de 1872.—*Luis G. Medina.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por Antonio Vidal, contra los procedimientos del Gefe político de Santa Cruz, en virtud de los cuales fué juzgado y sentenciado á la pena de muerte, como salteador de caminos, con violación de los arts. 13 y 20 de la Constitución de 1857, segun asienta el quejoso en su escrito de demanda. Vistas las constancias de au-

tos, y considerando: que aunque la ley de 18 de Mayo de 1871, fija en su art. 3º el término de tres días para juzgar y sentenciar á los salteadores y plagiarios, el lapso de tiempo no constituye falta de jurisdicción, á no ser que la ley lo expresase terminantemente. Que si la autoridad se escede del término señalado por la ley, su falta puede sujetarse á un juicio de responsabilidad conforme al artículo de la ley de plagiarios, sin que dicha falta dé un fuero distinto al delito; los procedimientos del Gefe político de Santa Cruz, no importan violación alguna de las garantías aducidas por el quejoso en su escrito de demanda. Con tales fundamentos, se declara: que es de revocarse y se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guajuato, que concedió el amparo al peticionario, y se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Antonio Vidal, en las garantías á que se refiere el presente juicio.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 27 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA iniciada por el Juzgado de Distrito de Veracruz, á la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de la nación, para no conocer de la demanda entablada por el Presbítero D. Miguel Domingo Reyes, sobre nulidad de la adjudicación de la casa número 1397 ubicada en Jalapa.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El Fiscal dice: que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, el juez de Distrito del Estado de Veracruz, remitió á esta Corte, á fin de que se diera turno, la demanda que el Presbítero D. Domingo Reyes intentaba contra el adjuicatario de la casa número 1397 de la ciudad de Jalapa, sobre que se declarase nula la adjudicación que de dicha finca hizo el Supremo Gobierno. El juez dijo que obraba así porque en su concepto el negocio debía seguirse ante esta Corte, en todas sus instancias; y en efecto, por auto de 6 de Octubre de dicho año se turnó á la 2ª Sala de esta Corte Suprema, la cual, en consecuencia con lo pedido por el Ministerio público, se declaró incompetente, segun está visible de la sentencia que pronunció en 1º de Julio próximo pasado á fojas 27 del Toca que ha remitido.

Mas á pesar de esa determinación, el juez de Veracruz insiste en no conocer de la demanda de Reyes, y á este propósito ha remitido las actuaciones originales promovidas por el espresado Reyes, manifestando en el oficio de remisión, que lo hace de esa manera para que se dirima la competencia que para no conocer del referido asunto sostiene con la 2ª Sala de esta Corte. La primera, entonces, ha dispuesto que aquella rinda el informe de ley, y envíe sus respectivas actuaciones; cuyo acuerdo fué cumplimentado en los términos consignados en la comunicación de 16 de Octubre anterior, con lo que se acompaña el Toca formado en la expresada 2ª Sala con mo-

tivo de la demanda intentada por el Presbítero D. Domingo Reyes, referente á la adjudicación que hizo el Gobierno de la casa situada en Jalapa, y que hace el objeto de la presente cuestión.

El Fiscal desde luego hace observar que si bien el juez de Distrito de Veracruz en su comunicación del 1º del corriente dá á entender que hay un recurso de competencia pendiente, esto no es muy exacto; porque en realidad no existe en autos semejante tramitación, á menos que se dé por buena la anómala é irregular sustanciación que se tiene á la vista. Así pues, si fuera admisible en derecho una competencia entre un superior y un inferior, desde luego este Ministerio reclamaría la observancia del decreto de 23 de Mayo de 1831 que declaró vigente el de las Cortes Españolas, de 19 de Abril de 1813, y también pediría el cumplimiento de la Circular del Ministerio de Justicia de 15 de Junio de 1852; porque si bien hoy se trata de una competencia negativa, ya esta 1ª Sala ha declarado que en esa clase de competencias se observen los mismos trámites que en las competencias afirmativas.

Pero el suscrito no insiste en esto porque no es posible en el orden legal y jurídico competencia entre un Tribunal inferior y un superior de una misma jurisdicción, y por esto es que el art. 99 de la Constitución al clasificar las diversas autoridades entre quienes pueden suscitarse conflictos jurisdiccionales, ni remotamente menciona una frase que indique ó prevea el caso de una competencia entre una de las Salas de esta Corte y un Tribunal que le sea inferior en el mismo fuero. Esa 1ª Sala no está, pues, en el caso de resolver esta cuestión, ni tampoco es necesario, porque como vá dicho, no es posible un conflicto de jurisdicción como el que hoy se supone, no está en el orden legal, sería un verdadero absurdo, atento el sistema gerárquico de los Tri-

bunales Federales y aun de los comunes. Por eso un autor, al tratar del recurso de competencia, dice: "La opinión general de los autores, conforme con la práctica, es, que si bien puede entablarse contienda entre un juez inferior y un Tribunal superior de ajeno Territorio ó jurisdicción, no pueden suscitarse competencias propiamente dichas entre jueces inferiores con superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinación y de respeto que deben existir entre las diversas gerarquías y grados jurisdiccionales." Sin embargo, este mismo autor añade que á los jueces inferiores les queda el recurso de dirigir ó elevar á su superior, con el debido respeto, *suplicatorias* en las que espongan las razones en que se fundan para el caso en que ese superior insistiere en avocarse al conocimiento de un negocio que por la ley no le deba corresponder.

El Fiscal ha insistido en este punto, porque se hace preciso cortar en su origen un abuso, que permitido, trastornaría por completo el orden judicial, y entorpecería á cada paso la secuela del negocio mas vital é importante. Sin duda que entre otras esta fué una de las razones que el legislador tuvo presente al promulgar la ley 7ª, título 21, libro 11 de N. R. y en la que se previene que contra el fallo en que un Tribunal superior se pronuncia por juez ó no juez, no se admita súplica, nulidad, ni ningún otro recurso; cuya disposición ha sido oportunamente citada por la 2ª Sala de esta Corte en el oficio que por vía de informe ha dirigido á esta 1ª (Sala) diciendo con justicia que contra su sentencia de 1º de Julio último, en la que se declaró incompetente, ya no puede admitirse el recurso promovido por el Juzgado de la federación.

El juez de Distrito de Veracruz alega en defensa de su incompetencia, que la